

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 143-08

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA S. A., CONTRA LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., EL DIA 23 DE JUNIO DE 2008.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia presentada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, ante el **INDOTEL**, por Acto No. 305, del veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), por alegados aprestos “ilegales y arbitrarios” de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

Antecedentes.-

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó la sentencia No. 053-2008, con ocasión del recurso contencioso – administrativo interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 165-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de octubre del año 2007 por la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contra la Resolución No. 165-07 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de agosto del año 2007.

SEGUNDO: DECLARA, buenas y válidas las intervenciones de las prestadoras de servicios **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**

TERCERO: REVOCA, en cuanto al fondo la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 23 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal con oponibilidad a las empresas Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A., y Tricom, S. A.

CUARTO: ORDENA, a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** la programación de los códigos de acceso, en razón de que el Plan 809 promueve y vende llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, a las partes intervinientes **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., (DG TEC)**, **TRICOM, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.”

2. Posteriormente, el día diecisiete (17) de junio del año dos mil ocho (2008), fue notificado a la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, a requerimiento de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el Acto No. 1203/2008, instrumentado por el oficial ministerial Tiburcio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; mediante el cual, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, le requirió que procediera a *realizar la programación correspondiente de sus centrales, así como todas las diligencias, comunicaciones y actuaciones pertinentes, dentro de un plazo de veintiún (21) días; invitándola, por el mismo acto, a ponerse en contacto con la requeriente, a los fines de realizar las coordinaciones que fueren necesarias, y aclarando que, en caso de no obtemperar a la referida programación y a su coordinación, SKYMAX DOMINICANA, S. A. sería la única responsable de cualquier dificultad de interconexión que se presentara entre ambas empresas, así como de cualquier inconveniente de comunicación que sufrieran los usuarios del servicio de telefonía que requirieran de esa interconexión; ya que, al vencimiento del plazo indicado, para el acceso desde la red de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., al servicio de llamadas de larga distancia internacional que vende, opera y mercadea SKYMAX DOMINICANA, S. A., sería necesario marcar el código de acceso;*

3. El día veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), fue notificado a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, así como al **INDOTEL**, el Acto No. 305/2008, instrumentado por el oficial ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, advierte y denuncia lo siguiente:

“A) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.:

1. *Que ella será la única responsable de cualquier dificultad de interconexión que se presente o de cualquier inconveniente de comunicación con los miles de usuarios de SKYMAX interconectados a su red, en caso de que la misma ejecute de manera arbitraria las advertencias formuladas en el acto que contesta la presente notificación.*

2. *Que SKYMAX no está ni legal ni judicialmente obligada a programar de (sic) los códigos de acceso en las condiciones requeridas por CODETEL en el acto de referencia.*

3. *Que SKYMAX hace expresa reserva de acudir a las acciones y procedimientos legales pertinentes para hacer valer sus derechos y los de sus usuarios y clientes.*

B) Al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL):

1. *Que la presente notificación tiene carácter de denuncia sobre los ilegales y arbitrarios aprestos de CODETEL.*

2. *Que como autoridad reguladora, evite, con las medidas correspondientes, la concreción de las amenazas de CODETEL contenidas en el Acto No. 1203/2008 de fecha de diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Tiburcio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santiago, anexo a la presente notificación.”*

4. Mediante comunicaciones Nos. 085775 y 085776, del primero (1°) de julio de 2008, dirigidas a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA**

DE TELEFONOS, C. POR A., respectivamente, el **INDOTEL** les convocó a una audiencia a celebrarse el día tres (3) de julio de 2008, en las oficinas de este órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines de conocer de la denuncia interpuesta por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**;

5. El día tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de defensa la parte denunciante, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, quien fue representada por el licenciado José Luis Taveras; así como **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, representada por los licenciados, Andrés Bobadilla, Robinson Peña, Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández M., quienes expusieron ante el Consejo Directivo sus alegatos, medios de defensa y conclusiones sobre la denuncia que dio lugar a la audiencia en cuestión, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

6. En la audiencia previamente indicada, la parte denunciante, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, concluyó solicitando al Consejo Directivo del **INDOTEL**, decidir en relación con la denuncia referida, de la siguiente manera:

*“ Que en la medida de que **SKYMAX DOMINICANA S. A.**, no está obligada ni legal ni judicialmente, porque ninguna autoridad administrativa y/o judicial así lo disponga, a programar los códigos de acceso en las condiciones requeridas por **CODETEL**, **DECLARE** improcedente el requerimiento y las advertencias formuladas por esta prestadora en el Acto No. 1203/2008 instrumentado y notificado por el Ministerial Tiburcio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de 17 de junio del 2008; y en consecuencia, **ORDENAR** a esta prestadora la cesación o suspensión de la ejecución de cualquier medida orientada a materializar los aludidos requerimientos.”*

7. De su lado, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, concluyó, en la audiencia del tres (3) de julio de dos mil ocho (2008), solicitando a este órgano regulador, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR irregular y extemporáneamente apoderado al **INDOTEL** de la denuncia de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, por tratarse de perturbaciones que no han ocurrido, puesto que el Acto No. 1203/2008, que da lugar a esta controversia, se contrae a que **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** cumpla con el Artículo 4.1 del Contrato de Interconexión celebrado entre ambas.

SEGUNDO: Que si **INDOTEL** considera estar regularmente apoderado, se le **CONCEDA** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el plazo que se establece en el Art. 23 del Reglamento General de Interconexión, que debe ser el aplicable y no el Art. 28 del propio Reglamento General de Interconexión, puesto que no ha existido ni ha ocurrido a la fecha ninguna perturbación de la interconexión de las redes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**SKYMAX**”), de una denuncia contra la también concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo

adelante “**CODETEL**”), al tenor de lo dispuesto por el artículo 28.1¹ del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dictado el día 7 de junio de 2002; por el alegado inminente bloqueo unilateral de facilidades locales notificado por ésta última, mediante Acto No. 1203/2008, instrumentado el día diecisiete (17) de junio de 2008;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que se trata, la denuncia tiene como causa generadora la notificación contenida en el Acto No. 1203/2008, descrito previamente en esta resolución, mediante la cual **CODETEL** intimó a **SKYMAX** a que, en un plazo de veintiún (21) días, contados a partir de dicha notificación, procediera a la programación de sus centrales, de tal manera que acepten la utilización de códigos de acceso, para las llamadas que tienen como destino final, un terminal telefónico ubicado fuera del territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, en su acto de intimación, **CODETEL** dice que el plazo de veintiún (21) días se encuentra establecido en la cláusula 4.2.1 del Contrato de Interconexión suscrito entre esas empresas, y que una vez terminado el citado plazo de los veintiún (21) días, los clientes de **SKYMAX** podrían tener acceso a los servicios de llamadas de larga distancia de esa empresa que opera a través del discado directo de un número 809-NXX-XXXX, desde cualquier punto de la red de **CODETEL**, a través del marcado del código de acceso **1177**, que ha sido asignado por el **INDOTEL** a **SKYMAX**;

CONSIDERANDO: Que la cláusula 4.2.1 del citado contrato de interconexión, suscrito entre las partes, establece lo siguiente:

“4.2.1 Las partes se comprometen a programar los Códigos de Oficina solicitados por la otra Prestadora de Servicios en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios, contados a partir del momento de la recepción del requerimiento. La programación de los Códigos de Acceso requerirá de un plazo no mayor de veintiún (21) días calendarios, contados a partir de la recepción del requerimiento de la Prestadora de Servicios interesada, incluidas cualesquiera notificaciones que cada una de ellas realice para sus propios códigos, y las correspondientes confirmaciones de conformidad con el formulario que se acuerde entre las partes.”

CONSIDERANDO: Que **SKYMAX** expuso, en su Acto No. 305, descrito previamente en esta decisión, que **CODETEL** “[...] pretende extender sin rubor una orden judicial impuesta a otra prestadora, DGTEC, por el simple hecho de SKYMAX y otras prestadoras haber intervenido administrativamente en un conflicto privado suscitado en una relación de interconexión particular de la cual ella es absolutamente ajena. [...]”; y, en el mismo sentido, **SKYMAX** afirma que “[...] la intervención de SKYMAX y de otras prestadoras en el aludido diferendo, estuvo referida exclusivamente al caso concreto de una contestación entre concesionarias respecto de las condiciones de prestación de un servicio ofertado en el marco de las relaciones privadas entre dos prestadoras y no como consecuencia de las faltas u obligaciones de SKYMAX instruidas procesalmente en su contra [...]”; que, en ese sentido, **SKYMAX** solicita la intervención del órgano regulador mediante la figura de la denuncia prevista por el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, en virtud del emplazamiento realizado por **CODETEL** mediante acto No. 1203/2008, referido anteriormente en esta resolución;

¹ Artículo 28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que analizando el mencionado texto reglamentario, este Consejo Directivo es de criterio que la situación que da origen al conflicto entre las partes, no cumple los requisitos necesarios para hacer uso de la tutela establecida mediante la figura de la *denuncia*, a los fines previstos por el Reglamento General de Interconexión, al no existir, en la especie denunciada, un incumplimiento de obligaciones pactadas o establecidas en el contrato de interconexión que une a las partes; que la propia denunciante, en su acto No. 305/2008, tipifica su denuncia como una relativa a “aprestos” realizados por **CODETEL**; que, en tal virtud, no existía, al momento en que se presenta la denuncia, ni a la fecha de la presente resolución, un incumplimiento realizado en contra de la denunciante;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, existe, en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, la posibilidad de que los intereses de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados por **SKYMAX** se vean severamente afectados por las acciones anunciadas por **CODETEL**, por lo que corresponde a este órgano regulador continuar con el conocimiento de este expediente, a los fines de verificar si existe la posibilidad de que los usuarios puedan resultar perjudicados y, como tal, el interés público que rige el ordenamiento legal de las telecomunicaciones en el país;

COSIDERANDO: Que este órgano colegiado ha formado su criterio en el sentido de que la naturaleza del diferendo de que se trata, está directamente relacionada con la interpretación que cada una de las partes da a la cláusula 4.1 del Contrato de Interconexión que las une; la cual dice de la siguiente manera:

“4.1 Acceso por Discado Directo. El acceso por discado directo de los Clientes de una de las partes a las redes de Larga Distancia Internacional de la otra, se hará por medio de un código no estandarizado cuyo formato (de no ser precisado por INDOTEL de manera distinta) será: “1 + 1NX” (asignado por el INDOTEL), donde: “N” = un número arábico cualquiera, del dos (2) al nueve (9); “X” = un número arábico cualquiera, del uno (1) al nueve (9), del rango numérico preestablecido, siempre y cuando el Código final que resulte no coincida con un código previamente asignado por un concesionario interconectado a las Redes de una de las partes de este Contrato. Expresamente se conviene que las partes mantendrán sus actuales códigos de acceso a los servicios de larga distancia nacional e internacional por sus respectivas redes y desde su Red hacia la Red interconectada de la otra parte, salvo que INDOTEL decidiere (de oficio o a solicitud de parte interesada) introducir modificaciones en dichos códigos de acceso para optimizar y/o facilitar su utilización.”;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, **CODETEL** alega que se impone para decidir el presente conflicto, la aplicación de las disposiciones del artículo 18.12 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, el cual consigna lo que a continuación se transcribe:

“18.12 Solución de Conflictos: Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato.”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se ha venido pronunciando, de manera sistemática, en procura de obtener el respeto de los acuerdos a los cuales han llegado los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en sus negociaciones, incluyendo el cumplimiento pleno de las cláusulas que establecen procedimientos preliminares de conciliación; que, por esos motivos, ante la existencia de un conflicto de interpretación del contrato suscrito entre las partes, no se puede utilizar la vía de la intervención del órgano regulador sin antes haber agotado un proceso de conciliación previa entre las partes, y que luego se apodere al **INDOTEL**, mediante el procedimiento establecido por el Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, no se configura el incumplimiento previsto por el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para justificar, desde el punto de vista puramente procesal, la intervención del órgano regulador en el presente conflicto, bajo la figura de la **denuncia** establecida por el citado artículo 28.1 del Reglamento indicado; que, no obstante lo expuesto anteriormente, este Consejo Directivo ha podido apreciar que, en efecto, la programación de códigos anunciada por la concesionaria **CODETEL** es susceptible de afectar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos por la concesionaria **SKYMAX**; siempre que, sin previo aviso, se podrían ver privados de utilizar los servicios de telecomunicaciones contratados con **SKYMAX**, desde las redes de **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que la programación anunciada por **CODETEL**, resulta de la interpretación realizada por dicha empresa concesionaria: **(i)** del Contrato de Interconexión que une a las partes en conflicto; y, **(ii)** de la Sentencia No. 53-2008 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de mayo de 2008, que a modo de precedente sobre el tema podría obligar, a juicio de **CODETEL**, a la programación de los códigos para el acceso de los servicios de larga distancia que ofrece una prestadora, desde la red de la otra;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que en el presente caso la intervención del órgano regulador ha sido mal perseguida, el **INDOTEL** debe, de oficio, tomar las previsiones que sean necesarias a los fines de, conforme dispone el literal “c” del artículo 77, y el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, viabilizar las disposiciones de dicha ley y, en consecuencia, hacer efectiva su obligación de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, y en resguardo del interés público, este Consejo Directivo estima prudente y amparado en derecho disponer medidas que eviten, en preservación exclusiva del citado interés público, acciones unilaterales de las partes que puedan afectar el servicio de larga distancia internacional que ofrece **SKYMAX** a sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes indicado y, habiendo este Consejo Directivo formado su criterio en torno a la no existencia de los requisitos necesarios que justifiquen la intervención del órgano regulador en la especie que nos ocupa, por aplicación del artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, procede que este órgano regulador disponga, en atención a las motivaciones que anteceden, y en ejercicio de las competencias que le asigna la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, que en caso de un eventual diferendo que procure la programación de los códigos para el acceso a los servicios de **SKYMAX** desde las redes de **CODETEL**, se deberá realizar un apoderamiento formal ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**; así como también, que no podrá llevarse a cabo ninguna acción que perturbe, dificulte o impida a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de **SKYMAX**, el uso de los mismos, desde las redes de

CODETEL, en la modalidad en que estos se llevan a cabo a la fecha, sin que medie la previa intervención del órgano regulador para ello, al tenor de las disposiciones del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en la presente audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado y David A. Pérez Taveras, así como por el representante acreditado del Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el Subsecretario de Estado Aníbal Taveras y por el Secretario del Consejo Directivo, José Alfredo Rizek V., Director Ejecutivo del **INDOTEL**; siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres”*; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta decisión en audiencia pública, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 7 de junio de 2002;

VISTO: El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, del 18 de septiembre de 2003; y sus modificaciones;

VISTOS: Los diferentes escritos, actos e instancias depositadas ante el órgano regulador con motivo de la denuncia de que se trata, por las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

OIDOS: Los representantes de las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 2 del mes de julio del año dos mil ocho (2008), convocada con motivo de la denuncia de que se trata;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, resultan inaplicables al caso que está siendo dirimido por este Consejo Directivo, en vista de que el ente regulador no ha verificado que, a la fecha, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** haya incumplido con las obligaciones pactadas o establecidas en el

contrato de interconexión suscrito con la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO: DECLARAR, de oficio, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 77, literal “c”, y 84, literal “m”, de la Ley No. 153-98, **(a)** que los servicios provistos por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a sus clientes y que constituyen el objeto de la notificación realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** en su acto No. 1203/2008, en caso de un eventual diferendo que procure la programación de los códigos de acceso para el acceso a los servicios de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, debe ser objeto de un apoderamiento formal ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y, **(b)** que no podrá llevarse a cabo ninguna acción que perturbe, dificulte o impida a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, el uso de los mismos, desde la redes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la modalidad en que estos se llevan a cabo a la fecha, sin que medie la previa intervención del órgano regulador para ello, al tenor de las disposiciones del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta resolución, debidamente motivada, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los Miembros presentes del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
Subsecretario de Estado,
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo,
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

.../Continúa al Dorsó/...

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo